



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Radicado: 19001-33-33-007-2021-00039-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA YULIANA SÁNCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP y Otra

Auto Interlocutorio No. 023

Resuelve recurso

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del auto del cinco de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través del cual negó una solicitud de llamamiento en garantía.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

Los demandantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con ocasión de la presunta responsabilidad en los perjuicios que ocasionara la alegada instalación inapropiada del tendido eléctrico que produjo la caída de una cuerda conductora de alta tensión el 11 de abril de 2019 y que ocasionara el fallecimiento del señor Gerson Vargas Yatacué.

1.2. Trámite procesal.

En la contestación de la demanda, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. llamaron en garantía a la aseguradora SURAMERICANA S.A., el cual fue admitido con auto del 15 de noviembre de 2022.

Esa aseguradora a su vez, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS ALFA S.A. en cuanto con esta suscribió un contrato de seguro que consta en la póliza de responsabilidad civil No. 0150450-4 dentro del cual se distribuyó el riesgo ahí amparado.

1.2. La providencia apelada.²

A través de auto del 5 de agosto de 2024, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales SURAMERICANA S.A., al considerar que esta carecía de interés directo para exigir reparación alguna en caso tal que las pretensiones de la demanda prosperen, dado que, este interés sólo les asiste a las

¹ Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf"

² Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo "23AutoNiegaLlamamientoLitisconsorcioGarantíaSolicitadoSura.pdf"

compañías demandadas.

1.3.- Recursos de apelación³

Argumenta que por ser la aseguradora líder respecto de la relación contractual está legitimada para solicitar la vinculación de quien tenga un porcentaje de participación en el negocio asegurador.

Indica que es claro que entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación contractual donde cada una de ellas se obligó como responsable de un porcentaje de la póliza de seguro con la que el asegurado sea vinculado y si este es eventualmente responsable del riesgo amparado, cada una de las participantes está llamada a responder por los porcentajes acordados en el contrato y de ahí la necesidad de que todas comparezcan al proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niegue la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 *ejusdem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. De Llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo propósito es exigir a un tercero con quien se tiene una relación legal o contractual, el pago de una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado como producto de una sentencia.

Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

A su vez, el Alto Tribunal de lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante⁴.”

³ Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo “41RecursoReposicionSubsidioApelacionPrevisoraCompañiaSeguros

⁴ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

(...)

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.⁵

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto Seguros Generales SURAMERICANA S.A., como llamada en garantía, solicitó se vinculara a la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en esa misma calidad, en virtud del contrato de coaseguro que suscribieron tales empresas con la demandada Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P.

La *a quo* negó tal solicitud al considerar que a la llamada en garantía no le asistía interés para realizar la solicitud.

SURAMERICANA S.A. insiste en que las demás aseguradoras deben ser llamadas al proceso, en tanto en virtud del contrato de coaseguro, cada una de las aseguradoras está llamada a responder por el porcentaje pactado ante una eventual condena en contra de la parte demandada.

El coaseguro de acuerdo con el artículo 1095 del Código de Comercio y según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ es un “mecanismo de dispersión o distribución horizontal de riesgos, en virtud del cual un número plural de compañías aseguradoras amparan a prorrata un mismo riesgo (o grupo de riesgos), creándose entre cada una de ellas y el tomador-asegurado un vínculo obligacional independiente. Cada coaseguradora participará de los derechos y deberes que surgen del contrato en proporción a su cuota, y esta constituirá, también, el límite de su responsabilidad individual”.

En similar sentido, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un contrato plurilateral caracterizado porque los coaseguradores se dividen el riesgo en las proporciones que acuerden, lo cual descarta la solidaridad de la obligación.⁷

indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 29 de octubre de 2019, expediente 76001-23-33-000-2016-00072-02 (63703), M.P., María Adriana Marín.

⁶ Sentencia SC3273-2020 del 7 de septiembre de 2020, expediente 11001-31-03-013-2011-00079-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, **i)** sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13001 23 31 000 1993 03632 01 (13632), M.P., María Elena Giraldo Gómez; **ii)** Subsección A, sentencia del 6 de noviembre de 2020, expediente 73001 23 31 000 2006 01892 01 (49612), M.P., José Roberto Sáchica Méndez; y **iii)** Subsección B, sentencia del 6 de julio de 2021, expediente 08001 23 33 000 2013 00227 01 (54460), M.P., Martín Bermúdez Muñoz.

En ese orden, ante la existencia de un coaseguro, cada aseguradora debe ser considerada como un sujeto independiente que responde hasta por el porcentaje contratado.

Específicamente, sobre el llamamiento en garantía efectuada por una de las compañías de seguros en virtud del contrato de coaseguro, esa Corporación ha considerado lo siguiente:

“En el sub lite, la Previsora S.A Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: “asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada”, por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el *sub lite* se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien, conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros.”⁸

Conforme lo anterior, se tiene que entre la demandada Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza No. 0150450-4, el cual se distribuyó de la siguiente manera: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 42%; CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 16% y SEGUROS ALFA S.A. 42%.

Lo anterior significa que, las mencionadas empresas tienen un compromiso con la compañía demandada, según los porcentajes o proporciones de asunción del riesgo, mas, entre ellas no existe ninguna relación contractual. Por esa razón, y comoquiera que la obligación de las coaseguradoras no es de naturaleza solidaria, no es procedente que esta última compañía llame en garantía a las demás., tal como lo decidió la *a quo*, pues no está acreditado el vínculo legal o contractual al que se refiere el artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, dado que, entre las coaseguradoras no hay una obligación de naturaleza solidaria, a quien correspondía efectuar ese llamamiento era a la demandada y no lo hizo. Esto, por cuanto el artículo 225 del CPACA, claramente preceptúa que el llamamiento lo debe hacer quien tenga el derecho legal o contractual para exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, que el llamamiento confronta un vínculo directo y no indirecto.

Así las cosas, deberá confirmarse el auto apelado que negó el llamamiento en garantía propuesto por SURAMERICANA S.A.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de mayo de 2022, radicado: 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Radicado: 19001-33-33-007-2021-00039-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA YULIANA SÁNCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, esta Corporación **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1152 de 5 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través del cual negó una solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

ZULDERY RIVERA ANGULO